



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso, y el escrito allegado por la parte demandante, solicitando se decrete la terminación del proceso. Sírvase proveer. Florida V., Febrero 16 de 2022.

LA SECRETARIA,

María Isabel Gómez hoyos

AUTO No. 61 Rad. 2010 - 00327 Ejec.

Florida V., febrero dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en consideración, que la parte demandante manifiesta que dentro del proceso **EJECUTIVO** con radicación No. **2010 - 00327**, se encuentra satisfecha la obligación por pago total, debe tenerse entonces por satisfecha la obligación por pago total de conformidad con lo previsto en el Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por Terminado el presente Proceso **EJECUTIVO** Propuesto por la señora **YAMILA ABUD BUITRAGO**, actuando a través de apoderada judicial, contra los Señores: **LORENA ANDREA GOMEZ, BENJAMIN DELGADO CANO, ELIDNORA CANO**; por Pago Total de la obligación.

SEGUNDO: **DECRETASE** el levantamiento de la medida de Embargo y Secuestro de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente, que perciba el demandado **BENJAMIN DELGADO CANO**, como trabajador en el **AUTOSERVICIO EL RENDIDOR**, para lo cual se deberá librar el oficio correspondiente al pagador del **AUTOSERVICIO EL RENDIDOR**, comunicándole lo resuelto.

tercero: **DECRETASE** el Levantamiento del Embargo y Secuestro previo de los bienes muebles denunciados como de Propiedad del demandado, señor: **BENJAMIN DELGADO CANO**, tales como Neveras, Equipos de Sonido, Televisores, Equipos de Sonido, VHS, Juego de Sala, Juego de Comedor, Ventiladores, Vitrinas, Mostradores, Grabadoras, Computadores y demás bienes que hayan sido objeto de Embargo y Secuestro. **LÍBRESE** oficio al secuestro, **ELISEO CHAUX OROZCO** haciéndole saber que por la terminación del presente del presente proceso ha quedado cesante en sus funciones, y proceda en

quinto: **ORDENASE** el desglose a costa del Interesado del documento letra de cambio firmada por los demandados por Valor de tres millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil pesos (\$3.484.000, 00) Mcte, el día el día veinte (20) de diciembre del Año dos mil siete (2007), la cual deberá ser entregada a los demandados Señores **LORENA ANDREA GOMEZ, BENJAMIN DELGADO CANO, ELIDNORA CANO**, para lo cual se deberá librar el oficio correspondiente.

SExto:: archívese la demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en ésta Providencia.

septimo: **TÉNGASE** a la señora **YAMILA ABUD BUITRAGO**, Notificada de la presente Providencia, por manifestación expresa.

cópiese y cúmplase,

LA JUEZ,

Betsy Patricia Bernat Fernández



22 FEB 2022



Lmb.

Juzgado segundo promiscuo municipal.



Florida valle.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede.
Sirvase proveer. Florida V., febrero 21 del año 2022

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Rad. 2018 - 00011

Auto No.66

Demandante: RAMZI ABBASS CHAMOUT SANTABAY

Demandado: ALVARO LOPEZ CAMPO

Florida V., febrero veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría, y, teniendo en consideración el escrito de la demandante, mediante el cual requiere oficiar al: **PAGADOR de la Empresa RIO PAILA CASTILLA.**, para efectos de aclarar al despacho porque no ha efectuado los descuentos ordenados en contra del demandado **ALVARO LOPEZ CAMPO**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **PAGADOR** de la Empresa **RIO PAILA CASTILLA**, para efectos de informar al despacho, el motivo por el cual, no ha dado cumplimiento a la medida de embargo ordenada mediante **Auto No.164 del 16 de marzo de 2018**, y comunicada a través de oficio **No.212 civil** de la misma fecha, respecto del descuento de la quinta parte que excede del salario devengado por el demandado **ALVARO LOPEZ CAMPO**, efectuando los descuentos respectivos, evitando de ésta manera la Sanción Prevista en el **Artículo 44 Num. 3 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Va al Despacho virtual de la Señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que la diligencia de remate fijada para el día 22 de noviembre de 2021 en auto anterior no fue posible llevarla a cabo habida consideración de que no se realizó la publicación de la misma toda vez de que no se había determinado en debida forma por el apoderado judicial de la parte demandante el avalúo del Inmueble conforme el art. 444 del C.G.P. Aunado a lo anterior y como quiera que se allego por el apoderado judicial de la parte demandante avalúo conforme el art. 444 se encuentra al mismo para traslado. *Sírvase proveer. Florida V., diciembre 3 del 2021*

La secretaria

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Demandante: Erminsul Valencia Trochez

Demandado: Diana Rocio Lugo Soto

Radicación No.762754089002-2018-00289-00 Garantía Real

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida V., diciembre tres (3) del año dos mil veintiuno (2021)

En virtud al anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que al avalúo del inmueble hipotecado, no había sido allegado anteriormente en debida forma y como quiera que para subsanar lo anterior el apoderado judicial de la por la parte demandante allego dicho avalúo nuevamente y en debida forma en tanto hizo lo pertinente en cuanto al incremento del 50% conforme el art. 444 del C.G.P., se dispone dar traslado del avalúo allegado a los interesados y por el termino de diez (10) días a efectos de que presenten sus observaciones, en aplicación del numeral 2 del art. 444 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **CORRASE TRASLADO** a los interesados y por el termino de diez (10) del avalúo del Inmueble hipotecado, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que presentes sus observaciones al mismo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Va al Despacho virtual de la Señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que la diligencia de remate fijada para el día 22 de noviembre de 2021 en auto anterior no fue posible llevarla a cabo habida consideración de que no se realizó la publicación de la misma toda vez de que no se había determinado en debida forma por el apoderado judicial de la parte demandante el avalúo del Inmueble conforme el art. 444 del C.G.P. Aunado a lo anterior y como quiera que se allego por el apoderado judicial de la parte demandante avalúo conforme el art. 444 se encuentra al mismo para traslado. Sirvase proveer. Florida V., diciembre 3 del 2021
La secretaria

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Demandante: Erminul Valencia Trochez
Demandado: Diana Rocio Lugo Soto

Radicación No.762754089002-2018-00289-00 Garantía Real
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., diciembre tres (3) del año dos mil veintiuno (2021)

En virtud al anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que al avalúo del inmueble hipotecado, no había sido allegado anteriormente en debida forma y como quiera que para subsanar lo anterior el apoderado judicial de la por la parte demandante allego dicho avalúo nuevamente y en debida forma en tanto hizo lo pertinente en cuanto al incremento del 50% conforme el art. 444 del C.G.P., se dispone dar traslado del avalúo allegado a los interesados y por el termino de diez (10) días a efectos de que presenten sus observaciones, en aplicación del numeral 2 del art. 444 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **CORRASE TRASLADO** a los interesados y por el termino de diez (10) del avalúo del inmueble hipotecado, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que presentes sus observaciones al mismo.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Va al Despacho virtual de la Señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que la diligencia de remate fijada para el día 22 de noviembre de 2021 en auto anterior no fue posible llevarla a cabo habida consideración de que no se realizó la publicación de la misma toda vez de que no se había determinado en debida forma por el apoderado judicial de la parte demandante el avalúo del inmueble conforme el art. 444 del C.G.P. Aunado a lo anterior y como quiera que se allego por el apoderado judicial de la parte demandante avalúo conforme el art. 444 se encuentra al mismo para traslado. Sirvase proveer. Florida V., diciembre 3 del 2021

La secretaria

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Demandante: Erminsul Valencia Trochez
Demandado: Diana Rocio Lugo Soto

Radicación No.762754089002-2018-00289-00 Garantía Real
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., diciembre tres (3) del año dos mil veintiuno (2021)

En virtud al anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que al avalúo del inmueble hipotecado, no había sido allegado anteriormente en debida forma y como quiera que para subsanar lo anterior el apoderado judicial de la por la parte demandante allego dicho avalúo nuevamente y en debida forma en tanto hizo lo pertinente en cuanto al incremento del 50% conforme el art. 444 del C.G.P., se dispone dar traslado del avalúo allegado a los interesados y por el termino de diez (10) días a efectos de que presenten sus observaciones, en aplicación del numeral 2 del art. 444 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **CORRASE TRASLADO** a los interesados y por el termino de diez (10) del avalúo del inmueble hipotecado, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que presentes sus observaciones al mismo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

DTE: ERMINSUL VALENCIA TROCHEZ
DDA: DIANA ROCIO LUGO SOTO
RAD.: 2018 - 00289 - 00

JANIOR ANTONIO NIEVES SOTELO, mayor de edad y vecino de Florida Valle, abogado litigante, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.884.555 expedida en Florida (Valle) y titular de la Tarjeta Profesional No. 86.567 del Consejo Superior de la Judicatura, a usted con el debido respeto, en mi calidad de apoderado judicial del señor **ERMINSUL VALENCIA TROCHEZ**, demandante dentro del proceso de la referencia, le manifiesto que adjunto al presente escrito me permito allegar a su Despacho **CERTIFICADO CATASTRAL**, del inmueble sobre el cual recae el presente proceso, predio identificado en el Catastro Municipal de Florida Valle con el número catastral 02-00-0017-0037-000 y distinguido con el No. 4 de la Manzana A, Urbanización el Ingenio, corregimiento de San Antonio de Los Caballeros, Municipio de Florida Valle, en donde se indica el avalúo catastral para la vigencia 2021, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$5.691.000.00), al cual, para efectos del remate, le sumamos el cincuenta por ciento (50%) de dicho avalúo, es decir la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.845.500.00), de conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del Artículo 444 del Código General del Proceso, para un total de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.536.500.00), siendo éste el valor correspondiente al avalúo del inmueble objeto del remate.

Del Usted, señor(a) Juez,

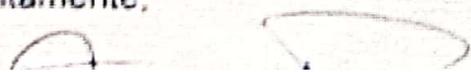
Atentamente,

DTE.: ERMINSUL VALENCIA TROCHEZ
DDA.: DIANA ROCIO LUGO SOTO
RAD.: 2018 - 00289 - 00

JANIOR ANTONIO NIEVES SOTELO, mayor de edad y vecino de Florida Valle, abogado litigante, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.884.555 expedida en Florida (Valle) y titular de la Tarjeta Profesional No. 86.567 del Consejo Superior de la Judicatura, a usted con el debido respeto, en mi calidad de apoderado judicial del señor **ERMINSUL VALENCIA TROCHEZ**, demandante dentro del proceso de la referencia, le manifiesto que adjunto al presente escrito me permito allegar a su Despacho **CERTIFICADO CATASTRAL**, del inmueble sobre el cual recae el presente proceso, predio identificado en el Catastro Municipal de Florida Valle con el número catastral 02-00-0017-0037-000 y distinguido con el No. 4 de la Manzana A, Urbanización el Ingenio, corregimiento de San Antonio de Los Caballeros, Municipio de Florida Valle, en donde se indica el avalúo catastral para la vigencia 2021, por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$5.691.000.00)**, al cual, para efectos del remate, le sumamos el cincuenta por ciento (50%) de dicho avalúo, es decir la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.845.500.00)**, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del Artículo 444 del Código General del Proceso, para un total de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.536.500.00)**, siendo éste el valor correspondiente al avalúo del inmueble objeto del remate.

Del Usted, señor(a) Juez,

Atentamente,



Va al Despacho virtual de la Señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que la diligencia de remate fijada para el día 22 de noviembre de 2021 en auto anterior no fue posible llevarla a cabo habida consideración de que no se realizó la publicación de la misma toda vez de que no se había determinado en debida forma por el apoderado judicial de la parte demandante el avalúo del inmueble conforme el art. 444 del C.G.P. Aunado a lo anterior y como quiera que se allego por el apoderado judicial de la parte demandante avalúo conforme el art. 444 se encuentra al mismo para traslado. Sirvase proveer. Florida V., diciembre 3 del 2021
La secretaria

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Demandante: Erminsul Valencia Trochez

Demandado: Diana Rocio Lugo Soto

Radicación No.762754089002-2018-00289-00 Garantía Real

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., diciembre tres (3) del año dos mil veintiuno (2021)

En virtud al anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que al avalúo del inmueble hipotecado, no había sido allegado anteriormente en debida forma y como quiera que para subsanar lo anterior el apoderado judicial de la por la parte demandante allego dicho avalúo nuevamente y en debida forma en tanto hizo lo pertinente en cuanto al incremento del 50% conforme el art. 444 del C.G.P., se dispone dar traslado del avalúo allegado a los interesados y por el termino de diez (10) días a efectos de que presenten sus observaciones, en aplicación del numeral 2 del art. 444 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **CORRASE TRASLADO** a los interesados y por el termino de diez (10) del avalúo del inmueble hipotecado, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que presentes sus observaciones al mismo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso, y el escrito allegado por la parte demandante, solicitando se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Florida V., febrero 16 de 2022.

LA SECRETARIA,

María Isabel Gómez hoyos
AUTO No. 58 Rad. 2018 - 00292 Ejec.
Florida V., febrero dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en consideración, que la parte actora manifiesta que dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2018 - 00292, se encuentra satisfecha la obligación por pago total, **debe tenerse** entonces por satisfecha la obligación por pago total de conformidad con lo previsto en el **Art. 461 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por Terminado el presente Proceso Ejecutivo Propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, contra la Señora CLAUDIA CECILIA POSCUE GIRALDO; por Pago Total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, Cuentas corrientes, CDAT'S, y cualquier otro título bancario que figuren a nombre de la demandada Señora CLAUDIA CECILIA POSCUE GIRALDO, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Florida Valle, para lo cual se deberá oficiar al gerente de dicha entidad, comunicándole la medida decretada.

TERCERO: ORDENASE el desglose a costa del Interesado del título valor pagaré firmado por la demandada por Valor de: siete millones seiscientos ochenta y siete mil trescientos doce pesos (\$7.687.312 oo) Mcte; el día dos (2) de diciembre del Año dos mil catorce (2.014); el cual deberá ser entregado a la demandada Señora CLAUDIA CECILIA POSCUE GIRALDO, para lo cual se deberá librar el oficio correspondiente.

CUARTO: archívese la demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en ésta Providencia.

QUINTO: TÉNGASE a la doctora NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, Notificada de la presente Providencia.

notifíquese Y cúmplase

LA JUEZ,

BEISY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ

Va a Despacho de la señora Juez el presente trámite y los escritos que anteceden, informándole que se encuentra para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

AUTO No. _____ Ejec. Hipot. Civ. Rad. 2019-000274

Florida V., febrero quince (15) del año dos mil veintidós (2022)

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Apoderada del Demandante: Dra. Doris Castro Vallejo

Demandado: Moisés Guevara Palomino CC. 6.248.773

Ubicación de inmueble: Casa de habitación ubicada en la calle 5 No.5-23 Lote 29, manzana B, Corregimiento San Antonio del Municipio de Florida Valle

Matrícula inmobiliaria No. 378-163113 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicas de Palmira Valle

Garantía Hipotecaria contenida en la Escritura Pública: No.3.023 de noviembre 26 de 2014

Título ejecutivo: Pagare No. 399200200216

El citado Demandante, a través de apoderada judicial presentó demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO para la efectividad de la garantía real, contra el citado demandado a fin de que se ordene la Venta en Pública Subasta del bien inmueble referenciado anteriormente, para que con su producto le sean pagados al demandante los conceptos señalados en el mandamiento de pago. La parte actora fundamenta su Petición en base a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Que el demandado citado, se constituyó en deudor del Demandante referenciado por los conceptos que obran en el mandamiento ejecutivo de pago y que recibió en calidad de mutuo, obligación respecto de la cual constituyo garantía hipotecaria según la escritura pública antes citada y respecto del bien inmueble, antes identificado. Que la Obligación fue respaldada con el aludido título valor.

La presente demanda fue admitida librándose para tal efecto Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra del demandado, se decretó el embargo y secuestro del bien hipotecado y se notificó por de forma personal y por aviso al demandado, según obran los respectivos soportes de correo dentro del presente trámite corriendo traslado por el término de diez (10) días.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la presente demanda, no se propusieron excepciones y no hay incidente que resolver, ni nulidad que invalide lo actuado, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 Artículo 468 del C.G.P., se procede a proferir el respectivo auto, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Obran dentro del presente trámite título valor el cual ya fue relacionado. Dicho documento presta mérito ejecutivo conforme al Artículo 422 del Código de C.G.P.

Se encuentra plenamente demostrado que la citada obligación fue adquirida y respaldada con garantía hipotecaria según la referida escritura pública, garantizando con estas la obligación contenida en el título valor pagare y con garantía hipotecaria según escritura pública que se acompaña a la demanda.

Igualmente está demostrado con el Certificado de Tradición aportado, que el demandado es poseedor inscrito del bien Inmueble Hipotecado y por consiguiente proceda declararse la Venta en Pública Subasta solicitada; además está comprobada la vigencia del Gravamen Hipotecario.

El demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora dentro del término de Ley, ni propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del ejecutante, por lo cual, agotado el trámite por hallarse acreditada en autos la acreencia respaldada con garantía hipotecaria, sin que se observe nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es preciso ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P.,

Solicítase a la parte demandante se sirva allegar con destino a este Despacho, el Despacho Comisorio No. 003 de fecha marzo 12 de 2021, expedido dentro del presente trámite, debidamente diligenciado. En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la Venta en Pública Subasta del inmueble trabado en la Litis en el presente Proceso, a fin de que con su producto se pague a la parte demandante Banco Caja Social S.A., el capital e intereses conforme se indicó al demandado señor Moisés Guevara Palomino, en el mandamiento de pago y según auto Interlocutorio No.158 del 26 de febrero de 2020 y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación y con sustento en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriada el presente proveído el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para remate conforme el art. 448 del C.G.P. Siempre y cuando se hubiere secuestrado y avaluado el bien a rematar.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada las que serán liquidadas Oportunamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 365 y SS del C.G.P.

QUINTO: Fijese como agencias en derecho el valor de seiscientos mil pesos (\$600.000) MCTE, estas a cargo del demandado y en favor del demandante.

SEXTO: Se solicita a la parte demandante se sirva allegar con destino a este Despacho, el Despacho Comisorio No. 003 de fecha marzo 12 de 2021, expedido dentro del presente trámite, debidamente diligenciado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

Igualmente está demostrado con el Certificado de Tradición aportado, que el demandado es poseedor inscrito del bien inmueble Hipotecado y por consiguiente procede declararse la Venta en Pública Subasta solicitada; además está comprobada la vigencia del Gravamen Hipotecario.

El demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora dentro del término de Ley, ni propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del ejecutante, por lo cual, agotado el trámite por hallarse acreditada en autos la acreencia respaldada con garantía hipotecaria, sin que se observe nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es preciso ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P.,

Solicítase a la parte demandante se sirva allegar con destino a este Despacho, el Despacho Comisorio No. 003 de fecha marzo 12 de 2021, expedido dentro del presente trámite, debidamente diligenciado. En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la Venta en Pública Subasta del inmueble trabado en la Litis en el presente Proceso, a fin de que con su producto se pague a la parte demandante Banco Caja Social S.A., el capital e intereses conforme se indicó al demandado señor Moisés Guevara Palomino, en el mandamiento de pago y según auto Interlocutorio No.158 del 26 de febrero de 2020 y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación y con sustento en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para remate conforme el art. 448 del C.G.P. Siempre y cuando se hubiere secuestrado y avaluado el bien a rematar.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada las que serán liquidadas Oportunamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 365 y SS del C.G.P.

QUINTO: Fíjese como agencias en derecho el valor de Seiscientos mil pesos (\$600.000) MCTE, estas a cargo del demandado y en favor del demandante.

SEXTO: Se solicita a la parte demandante se sirva allegar con destino a este Despacho, el Despacho Comisorio No. 003 de fecha marzo 12 de 2021, expedido dentro del presente trámite, debidamente diligenciado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION
POR ESTADO

CONSTANCIA SECRETARIAL- Florida Valle, febrero 21 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto, y la solicitud de incluir a la demandada, LORENA ANDREA GOMEZ ROJAS, en el Registro Nacional de Emplazados, elevada por la parte actora, se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Rad. 2019 - 00077
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
Demandado: LORENA ANDREA GOMEZ ROJAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., Febrero veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría, y, teniendo en consideración que dentro del presente trámite donde aparece como demandada LORENA ANDREA GOMEZ ROJAS, la parte actora elevó solicitud para efectos de ingresar el proceso en el Registro Nacional de Emplazados, conforme al Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

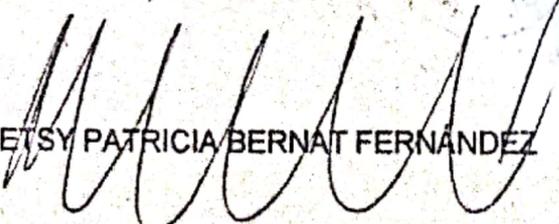
RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación del presente trámite donde aparece como demandada LORENA ANDREA GOMEZ ROJAS, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme al Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.

SEGUNDO: GLÓSESE al presente trámite la solicitud allegada por la parte demandante.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



Florida valle

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que la parte actora realizó la notificación a las partes demandadas conforme al Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. Y teniendo en consideración el escrito allegado por el apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. CONFE**, en el que solicita el reconocimiento de subrogación parcial por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Sírvase proveer, Florida V., febrero 15 de 2022.
LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No.58 Ejec.

Radicación No.2020 - 00092

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS FERNANDO VILLADA, LUZ ADRIANA IBARRA PILLIMUE

Título valor: Pagaré (X)

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de las partes demandadas, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por las partes demandadas.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.310 de fecha tres (3) de septiembre de 2020, se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

Por auto No.226 de fecha mayo dieciocho (18) del año 2021, se decretaron las medidas previas

La parte Actora, allegó la notificación conforme indica Artículo 8 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones

provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En presente caso se trata de un pagaré que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

Las partes demandadas dentro de los términos indicados en el Art. 442 del CGP., no propusieron ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto interlocutorio de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Como el art. 619 del C. Co preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De esta definición puede extractarse las características esenciales de los títulos valores: literalidad, legitimación, incorporación y autonomía. Respecto de estas características y en relación con la solicitud elevada, es preciso hacer énfasis en dos de ellas la literalidad que da a entender el derecho escrito y el contenido del título valor, quiere esto decir, que no es posible pretender más derechos de los que aparecen determinados por escrito dentro de dicho título valor. La incorporación hace inseparable la unión que debe existir entre el derecho y el documento.

Al trámite se allega como título ejecutivo, un título valor, no se allega contrato, sentencia, ni ningún otro documento distinto al que aparece regulado en el libro 3, título III, capítulo I del C. Co. Se presenta para el cobro un pagare que debe reunir las características esenciales de todo título valor, todo título valor tiene nacimiento en virtud de una obligación originaria y tiene la propiedad además de las circulación. Como requisito esencial de los títulos valores el art. 621 del C. Co. establece la mención del derecho que en el título se incorpora. Los títulos valores a la orden se transfieren por endoso el art. 654 y normas subsiguientes regulan lo atinente a esta figura jurídica, claramente el art. 653 del C. Co. precisa que quien justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto al endoso podrá exigir que el Juez en vía de Jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida en él, para que la constancia que ponga el Juez en el título se tenga como endoso. No puede traerse inseguridad jurídica a los negociaciones mercantiles que se realizan con sustento en títulos valores porque ellos estas sometidos a la ley de circulación, lo anterior quiere significar que ninguna transferencia respecto de un título valor a la orden puede ir en contravía del principio de literalidad. La figura de la subrogación en lo que tiene que ver con la definición que trae el art. 1666 del C. C. y demás normas subsiguientes, que regulan la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, debe entenderse aplicada a las obligaciones que no consten en títulos valores, en tanto que estos únicamente se transfieren en virtud del endoso, aunque el endoso lo haga un Juez. Lo anterior es entendible pues el documento de subrogación aplicado a una obligación bien sabido es que no puede considerarse cuando no hace parte del título valor que fue presentado para cobro ejecutivo. Dicho de otra manera la subrogación concebida en forma independiente al título valor viola el principio de literalidad del título valor. Sería absurdo desde el punto de vista jurídico negar que la figura de la

CONSTANCIA SECRETARIAL- Florida Valle febrero 15 de 2022. Al despacho virtual de la señora Juez el presente asunto informándole que dentro del término ley el apoderado judicial de la parte demandante allego escrito de aclaración a medida, se encuentra para resolver, Sírvase proveer.

La secretaria,

María Isabel Gómez Hoyos

Auto No.
Rad. 2020-00176
Demandante: Luis Orlando Granada Becerra
Causante: Maria Lucelly Villada Becerra

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., 8 FEB 2022

Entrevé la Funcionaria Judicial que dentro del término de ley (noviembre 18 de 2021) se allego vía correo electrónico por el Dr. Ricardo Escobar Rivera, apoderado judicial de la parte demandante, memorial indicando corregir la demanda en cuanto al número de matrícula inmobiliaria y que por error de transcripción refiere consigno dentro de la misma, quedando el mismo en debida forma respecto del número 378-110844 como bien objeto de la presente sucesión. Como además que se corrige también lo correspondiente a la solicitud de la medida cautelar solicitada quedando la misma también respecto del citado inmueble. Dado la procedencia de lo solicitado y en virtud de los artículos 93 y 286 del C.G.P. se hace necesario corregir el numeral 6 del auto No. 43 de febrero 16 de 2021, proferido por este despacho Judicial. En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el numeral sexto del auto No. 43 de febrero 16 de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle dentro de la presente demanda de sucesión, presentada por el señor Luis Orlando Granda Becerra, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, y respecto de la causante MARIA LUCELLY VILLADA BECERRA (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.29.500.686. Quedando el citado numeral en de la siguiente manera:

SEXTO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la calle 8B No. 35-70 manzana B bloque 27 del Municipio de Florida Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No.378-110844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Como también respecto de los frutos que dicho inmueble este generando por concepto de arrendamientos, para tal efecto en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, PREVIAMENTE la parte demandante deberá prestar caución por el valor de \$57.750.000 a fin de garantizar el pago de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de dicha medida de conformidad con el artículo 384 numeral 7° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En todo lo demás el auto No.43 de febrero 16 de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle, queda igual y en los mismos términos en que fue expedido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Juzgado segundo promiscuo municipal.



Florida valle.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede. Sirvase proveer. Florida V., febrero 17 del año 2022.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Rad. 2021 - 00043

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ARTURO LOTERO BUBU

Florida V., febrero diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración el escrito allegado por el demandado mediante el cual manifiesta: que la demanda notificada por este despacho, fue por una tarjeta de crédito castigada que adquirió, y un presta nómina que había solicitado en la empresa para la cual labora, la cual, a la fecha, se encuentra realizado los descuentos respectivos mensualmente. Que el 6 de agosto de 2021, y, el 7 de septiembre del mismo año, realizó el pago de la deuda por tarjeta de crédito con sus respectivos honorarios, a la entidad AECSA, según instrucciones de pago que le fueron dadas por dicha entidad, firmando de nuevo una PROMESA DE PAGO DEL CRÉDITO DE LIBRANZA que tiene con la empresa donde labora. Por lo anterior, solicita al despacho DETENER el embargo que cursa en su contra, teniendo en cuenta que ya realizó el pago de dicha deuda, más los honorarios, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante **BANCOLOMBIA SA.**, para efectos de aclarar al despacho, lo manifestado por el demandado señor **CARLOS ARTURO LOTERO BUBU**, para lo cual se corre traslado del escrito allegado por éste, concediendo un término de cinco (5) días para dicho efecto.

NOTIFIQUESE, COPIESE, Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

excepciones a mi favor (defensa)

47

carlos lotero bubu <charlescar91@yahoo.es>

Mar 16/11/2021 21:51

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Florida <j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co>
noviembre 16 del 2021

honorables juzgado segundo promiscuo municipal de florida valle

El señor CARLOS ARTURO LOTERO BUBU identificado con cedula de ciudadanía numero : 1114884446 de florida valle a quien se me notifico MANDAMIENTO DE PAGO el cual se dicto por el juzgado y tengo unas inquietudes las cuales espero solucionar la demanda o notificacion del juzgado por una tarjeta de credito castigada la cual adquiri en mi domicilio y un presta nomina que solicite en la empresa en la cual laboro actualmente y muy puntual se me realizan los respectivos descuentos cada mes al quedar mal con los pagos de la TARJETA DE CREDITO por unos meses de la pandemia me reportaron la targeta y con ella el presta nomina el cual no deberia de ser asi ya que la empresa bajo cualquier circunstancia son muy puntuales y legales con los pagos descontados de mi nomina por ese motivo llame ala entidad AECSA para pagar la deuda de la tarjeta los cuales con instrucciones de pago los realice el 6 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO Y EL 7 DE SEPTIEMBRE con los respectivos honorarios y en ese mes firme de nuevo LA PROMEZA DE PAGO DEL CREDITO DE LIBRANZA CON LA EMPRESA .

En esto momentos estoy en espera de de la terminacion del proceso el cual me estoy comunicado constantemente con AECSA para la terminacio de mi proceso. por ultimo se me esta generando un cobro DEPOSITO DE EMBARGO de mi nomina el cual no tenia conocimiento esta que pregunte en la empresa por dicho descuento y me lo notificaron les pido encarecidamente para que por favor pueda DETENER dicho embargo teniendo en cuenta que ya realice dichos pagos de las deuda con los honorarios y firme el nuevo pagare de el credito de libranza con la empresa esperando la terminacion de mi proceso

DE ANTEMANO LES AGRADESCO POR SU ATENCION PRESTADA Y ESPERO ME PUEDAN AYUDAR CON ESE PROSESO GRACIAS

excepciones a mi favor (defensa)

47

carlos lotero bubu <charlescar91@yahoo.es>

Mar 16/11/2021 21:51

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Florida <j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co>
noviembre 16 del 2021

honorables juzgado segundo promiscuo municipal de florida valle

El señor CARLOS ARTURO LOTERO BUBU identificado con cedula de ciudadanía numero : 1114884446 de florida valle a quien se me notifico MANDAMIENTO DE PAGO el cual se dicto por el juzgado y tengo unas inquietudes las cuales espero solucionar la demanda o notificacion del juzgado por una tarjeta de credito castigada la cual adquiri en mi domicilio y un presta nomina que solicite en la empresa en la cual laboro actualmente y muy puntual se me realizan los respectivos descuentos cada mes al quedar mal con los pagos de la TARJETA DE CREDITO por unos meses de la pandemia me reportaron la targeta y con ella el presta nomina el cual no deberia de ser asi ya que la empresa bajo cualquier circunstancia son muy puntuales y legales con los pagos descontados de mi nomina por ese motivo llame ala entidad AECSA para pagar la deuda de la tarjeta los cuales con instrucciones de pago los realice el 6 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO Y EL 7 DE SEPTIEMBRE con los respectivos honorarios y en ese mes firme de nuevo LA PROMESA DE PAGO DEL CREDITO DE LIBRANZA CON LA EMPRESA .

En esto momentos estoy en espera de de la terminacion del proceso el cual me estoy comunicado constantemente con AECSA para la terminacio de mi proceso.

por ultimo se me esta generando un cobro DEPOSITO DE EMBARGO de mi nomina el cual no tenia conocimiento esta que pregunte en la empresa por dicho descuento y me lo notificaron les pido encarecidamente para que por favor pueda DETENER dicho embargo teniendo en cuenta que ya realice dichos pagos de las deuda con los honorarios y firme el nuevo pagare de el credito de libranza con la empresa esperando la terminacion de mi proceso

DE ANTEMANO LES AGRADESCO POR SU ATENCION PRESTADA Y ESPERO ME PUEDAN AYUDAR CON ESE PROSESO GRACIAS

excepciones a mi favor (defensa)

carlos lotero bubu <charlescar91@yahoo.es>

Mar 16/11/2021 21:51

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Florida <j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co>
noviembre 16 del 2021

honorables juzgado segundo promiscuo municipal de florida valle

El señor CARLOS ARTURO LOTERO BUBU identificado con cedula de ciudadanía numero : 1114884446 de florida valle a quien se me notifico MANDAMIENTO DE PAGO el cual se dicto por el juzgado y tengo unas inquietudes las cuales espero solucionar la demanda o notificación del juzgado por una tarjeta de credito castigada la cual adquiri en mi domicilio y un presta nomina que solicite en la empresa en la cual laboro actualmente y muy puntual se me realizan los respectivos descuentos cada mes

al quedar mal con los pagos de la TARJETA DE CREDITO por unos meses de la pandemia me reportaron la tarjeta y con ella el presta nomina el cual no deberia de ser asi ya que la empresa bajo cualquier circunstancia son muy puntuales y legales con los pagos descontados de mi nomina por ese motivo llame ala entidad AECOSA para pagar la deuda de la tarjeta los cuales con instrucciones de pago los realice el 6 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO Y EL 7 DE SEPTIEMBRE con los respectivos honorarios y en ese mes firme de nuevo LA PROMEZA DE PAGO DEL CREDITO DE LIBRANZA CON LA EMPRESA.

En esto momentos estoy en espera de de la terminacion del proceso el cual me estoy comunicado constantemente con AECOSA para la terminacio de mi proceso.

por ultimo se me esta generando un cobro DEPOSITO DE EMBARGO de mi nomina el cual no tenia conocimiento sta que pregunte en la empresa por dicho descuento y me lo notificaron les pido encarecidamente para que por favor pueda DETENER dicho embargo teniendo en cuenta que ya realice dichos pagos de las deuda con los honorarios y firme el nuevo pagare de el credito de libranza con la empresa esperando la terminacion de mi proceso

DE ANTEMANO LES AGRADESCO POR SU ATENCION PRESTADA Y ESPERO ME PUEDAN AYUDAR CON ESE PROSESO GRACIAS

UP

Juzgado segundo promiscuo municipal.



FLORIDA valle.

Oficio No.78 Civil.
Florida V., febrero 17 del 2022

Señores:
BANCOLOMBIA SA.

Referencia: SPOA 762754089002-2021-00043 -00

Para su conocimiento y a fin de que se sirva proceder de conformidad, me permito transcribirle a continuación lo pertinente del **Auto**, dictado dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS ARTURO LOTERO BUBU**, y dice:
AUTO No.....JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Florida V., febrero diecisiete (17) del año dos Mil veintidós (2022).....el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle, **RESUELVE: PRIMERO: REQUERIR** al demandante **BANCOLOMBIA SA.**, para efectos de aclarar al despacho, lo manifestado por el demandado señor **CARLOS ARTURO LOTERO BUBU**, para lo cual se corre traslado del escrito allegado por éste, concediendo un término de cinco (5) días para dicho efecto.....**NOTIFIQUESE, COPIESE y CUMPLASE.- LA JUEZ (FDO) BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.-** Hay Sello.".

Documentos de identificación:
Demandante: Nit.890.903.938-8
Demandados: C.C.1.114.884.446
Cuenta Juzgado: 762752042002
Correo electrónico: j02pmmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ
Juez Segunda Promiscuo Municipal

L.m.b



Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y el escrito que acompaño, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sirvas por favor, Florida V., Febrero 17 del año 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. Rad. 2021 - 00043

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ARTURO LOTERO BUBU

Florida V., febrero diecisiete (17) del Año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración el escrito allegado por BANCAMIA, comunicando que el demandado dentro del presente trámite, no tiene productos en dicha entidad, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: El anterior escrito allegado por BANCAMIA, póngase en conocimiento de la parte interesada a fin de que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: Glosar al auto el escrito a fin que haga parte del expediente.

NOTIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso y el escrito que antecede, Informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sirvase proveer. Florida V., febrero 17 del 2022.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Auto no. 59 Ejec. civ. Rad.2021 - 00043

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., febrero diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la Apoderado Judicial de la parte demandante Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, de conformidad con lo previsto en el Art. 75 del CGP. El Juzgado Segundo el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

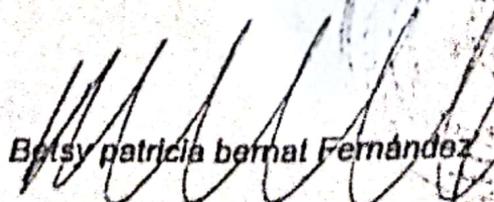
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la **SUSTITUCIÓN** de PODER que hace la Apoderada Judicial de la parte demandante Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, a favor de la Doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, dentro del Proceso Ejecutivo Propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, Contra el señor **CARLOS ARTURO LOTERO BUBU**.

SEGUNDO: téngase a la Doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, Abogada Titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.018.461.980, y Portadora de la Tarjeta Profesional No.281.727 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la parte demandada y Reconócesele Personería Jurídica para actuar dentro del presente trámite.

CÓPIESE Y notifíquese

LA JUEZ


Betsy Patricia Bernal Fernández

I.m.b

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso y el escrito que antecede, Informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Florida V., febrero 17 del 2022.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Auto no. 59 Ejec. civ. Rad.2021 - 00043

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., febrero diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2.022)

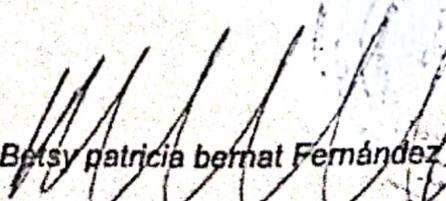
Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la Apoderado Judicial de la parte demandante Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, de conformidad con lo previsto en el Art. 75 del CGP. El Juzgado Segundo el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la SUSTITUCIÓN de PODER que hace la Apoderada Judicial de la parte demandante Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, a favor de la Doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, dentro del Proceso Ejecutivo Propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, Contra el señor **CARLOS ARTURO LOTERO BUBU**.

SEGUNDO: téngase a la Doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, Abogada Titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.018.461.980, y Portadora de la Tarjeta Profesional No.281.727 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la parte demandada y Reconócesele Personería Jurídica para actuar dentro del presente trámite.

CÓPIESE Y notifíquese
LA JUEZ


Betsy Patricia Bernat Fernández



Florida valle.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración el escrito allegado por el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA en el que solicita el reconocimiento de subrogación parcial por parte del FONDO DE GARANTIAS S.A., Sírvase proveer. Florida V., febrero 16 del año 2022.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Radicación No. 2021 - 00010 - 00.

DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.

DEMANDADOS: CLARA ISMENIA CASTRO RODRIGUEZ, VICTOR MANUEL LOZANO

Florida V., febrero dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2.022).

El art. 619 del C. Co preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De esta definición puede extractarse las características esenciales de los títulos valores: literalidad, legitimación, incorporación y autonomía. Respecto de estas características, y en relación con la solicitud elevada, es preciso hacer énfasis en dos de ellas la literalidad que da a entender el derecho escrito y el contenido del título valor, quiere esto decir, que no es posible pretender más derechos de los que aparecen determinados por escrito dentro de dicho título valor. La incorporación hace inseparable la unión que debe existir entre el derecho y el documento.

Al trámite se allega como título ejecutivo, un título valor, no se allega contrato, sentencia, ni ningún otro documento distinto al que aparece regulado en el libro 3, título III, capítulo I del C. Co. Se presenta para el cobro un pagare que debe reunir las características esenciales de todo título valor, todo título valor tiene nacimiento en virtud de una obligación originaria y tiene la propiedad además de las circulación. Como requisito esencial de los títulos valores el art. 621 del C. Co. establece la mención del derecho que en el título se incorpora. Los títulos valores a la orden se transfieren por endoso el art. 654 y normas subsiguientes regulan lo atinente a esta figura jurídica, claramente el art. 653 del C. Co., precisa que quien justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto al endoso podrá exigir que el Juez en vía de Jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida en él, para que la constancia que ponga el Juez en el título se tenga como endoso. No puede traerse inseguridad jurídica a los negociaciones mercantiles que se realizan con sustento en títulos valores porque ellos estas sometidos a la ley de circulación, lo anterior quiere significar que ninguna transferencia respecto de un título valor a la orden puede ir en contravía del principio de literalidad. La Argumentación del solicitante en torno a la figura de la subrogación no se discute en lo que tiene que ver con la definición que trae el art. 1666 del C. C. y demás normas subsiguientes que regulan la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, pero esa subrogación debe entenderse aplicada a las obligaciones que no consten en títulos valores, en tanto que estos únicamente se transfieren en virtud del endoso, aunque el endoso lo haga un Juez. Lo anterior es entendible pues el documento de subrogación aplicado a una obligación bien sabido es que no puede considerarse cuando no hace parte del título valor que fue presentado para cobro ejecutivo. Dicho de otra manera la subrogación concebida en forma independiente al título valor viola el principio de literalidad del título valor. Sería absurdo desde el punto de vista jurídico negar que la figura de la subrogación y la cesión proceden en relación con las obligaciones, pero claramente no son aplicables tales figuras al título valor que fundamentan el trámite porque la transferencia de este sólo es posible por endoso. No se pueden desconocer características esenciales de los títulos valores aceptando que dichas subrogaciones y demás concebidas en forma independiente del título valor puedan ser procedentes en un trámite ejecutivo que debe respetar el derecho incorporado en el pagare que fue presentado para el cobro. Lo cierto es que quien aparece como derecho en el título valor pagare es el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., y no el FONDO DE GARANTIAS S.A., y esa situación no es posible modificarla. Es la figura del endoso la que puede determinar la transferencia del título porque así no generarán inseguridad jurídica.

El pagare dentro del Código de Comercio tiene por ley de circulación el endoso y goza de unas características esenciales de conformidad con el art. 619 del C.C. las cuales son: incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, las cuales no pueden verse amenazadas dentro del presente tramite, la subrogación de derechos no es una figura que se pueda aplicar a los títulos valores. En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

Juzgado segundo promiscuo municipal



Florida valle.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver.
Sírvase proveer. Florida V., febrero 16 del año 2022.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Rad. 2021 - 00010

DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.

DEMANDADOS: CLARA ISMENIA CASTRO RODRIGUEZ, VICTOR MANUEL LOZANO
Florida V., febrero dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe de Secretaría y los escritos allegados por: BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCAMIA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, informando que el demandado no posee ningún vínculo comercial con alguna de sus entidades, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Las anteriores comunicaciones provenientes del: BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCAMIA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, pónganse en conocimiento de la parte interesada a fin de que surtan sus efectos legales.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los autos los escritos a fin de que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso, y el escrito allegado por la parte demandante, solicitando se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer. Florida V., febrero 17 de 2022.

LA SECRETARIA,

María Isabel Gómez hoyos

AUTO No. 60 Rad. 2021 – 00116 E[ec.]
Florida V., febrero diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en consideración, que la parte actora manifiesta que dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2021 – 00116, se encuentra satisfecha la obligación por pago total, debe tenerse entonces por satisfecha la obligación por pago total de conformidad con lo previsto en el Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por Terminado el presente Proceso Ejecutivo Propuesto por la Sociedad Comercial **EMPRESAR S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, contra la Señora **ANA MILENA ORTIZ GONZALEZ**; por Pago Total de la obligación.

segundo: DECRETASE el levantamiento de la medida de Embargo y Secuestro de los dineros que la demandada señora **ANA MILENA ORTIZ GONZALEZ**, tenga o llegare a tener depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, en el: **BANCO DE BOGOTA S.A.**, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para lo cual se deberá librar el Oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de la medida de Embargo y posterior Secuestro del establecimiento de comercio, de propiedad de la demandada señora **ANA MILENA ORTIZ GONZALEZ**, denominado **DISTRIBUIDORA LA CORDILLERA**, con mercantil No. 101722 de la Cámara de Comercio de Palmira Valle. Librar oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Palmira Valle, comunicándole lo resuelto

CUARTO: ORDENASE el desglose a costa del Interesado del título valor factura firmada por la demandada por Valor de: veinte millones setecientos cuarenta y seis mil ochenta y ocho pesos (**\$20.746.088, 00**) Mcte; el día treinta (30) de septiembre del Año dos mil diecinueve (2.019); el cual deberá ser entregado a la demandada Señora **ANA MILENA ORTIZ GONZALEZ**, para lo cual se deberá librar el oficio correspondiente.

quinto: archívese la demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en ésta Providencia.

sexto: TÉNGASE al doctor **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, Notificado de la presente Providencia.

notifíquese Y cúmplase

LA JUEZ,

Betsy patricia bernal Fernández